

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REGLAMENTACION DE VISITAS  
RADICADO: N°20-001-31-10-001-**2022-00241-00**  
DEMANDANTE: RODRIGO FARIAS BOLIVAR  
DEMANDADO: LUZ MILA OSORIO PACHECO

En memorial presentado el día tres de marzo del presente año y reiterado el 31 de del mismo mes y año en curso, la parte demandante solicita se requiera a la demandada para que cumpla con los acuerdos y compromisos contraídos en la conciliación realizada en la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022.

Además, solicita se le requiera para que informe sobre la preparación psicológica de la menor a efectos de que pueda visitar a su señor padre en su residencia en las épocas de vacaciones, en lo posible sin ningún acompañamiento.

Manifiesta que como se puede evidenciar en los pantallazos que se anexan, la señora LUZ MILA OSORIO no ha permitido la comunicación diaria entre el señor RODRIGO FARIAS BOLIVAR y su hija ANA LUCÍA FARÍAS, pues rechaza las llamadas o simplemente no las contesta.

En relación con las visitas acordadas para el mes de enero de la cursante anualidad refirió que si bien se realizó la misma, la señora LUZ MILA OSORIO se caracterizó por incumplir la hora en que estas empezarían, retardándolas sin causa justificada, y presionando constantemente vía telefónica a la acompañante de la niña indicándole que no debía permitir que la compañera sentimental del padre se acercara o tomara en brazos a la menor; igualmente presionaba con la hora de regreso a la casa de habitación. Anexó algunas fotografías del encuentro.

Agregó que, hasta el momento la señora LUZ MILA no ha garantizado la comunicación constante, frecuente y diaria de la menor con su padre, irrespetando e incumpliendo con lo pactado en el acta.

Cuando se realiza una conciliación bien prejudicial, ante una autoridad administrativa o judicial ante un juez, se busca que las partes encuentren arreglo respecto de sus diferencias y que al final los dos se sientan satisfecho por lo acordado.

El acuerdo a que lleguen las partes a través de la conciliación realizada en forma voluntaria, consciente y libre de todo apremio, queda revestida de fuerza jurídica por lo tanto debe cumplirse de manera integral; contrario sensu, la parte que incumpla se verá expuesta a las consecuencias que se derivan de dicho incumplimiento.

En este asunto, el demandante está inconforme con la manera como la madre de su hija ha venido incumpliendo el régimen de visitas conciliado entre ellos, lo que impide el proceso de adaptación entre la menor y su progenitor.

Al respecto hay que considerar, que el artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia establece como norma imperativa “garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los Derechos Humanos que son universales, prevalentes e interdependiente,” de los niños niñas y adolescentes.

Por su parte, el artículo 14 de la codificación citada, establece la responsabilidad parental y les atribuye a los padres “la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

En esta oportunidad, atendiendo lo solicitado por el demandante y en aras de restablecerle los derechos a la menor Ana Lucía Farias Osorio, entre ellos de compartir con su padre en la forma acordada, se REQUIERE a la madre de la menor señora Luz Mila Osorio Pacheco a fin de que de estricto cumplimiento a la conciliación realizada el día 15 de diciembre de 2022; y como consecuencia de ello, se abstenga de impedir o dificultar cualquier acercamiento entre la menor su padre.

Por su parte, encontrándose el expediente al despacho, la apoderada de la demandada aportó la valoración psicológica realizada por la profesional de Sanidad Militar a la menor involucrada, del cual envió copia al canal digital de la parte demandante y su apoderada.

El informe realizado a la menor el 09 de mayo de 2023 por la psicóloga Maryelen D. Rojas Dávila consta que “*Paciente femenina de cuatro años de edad quien lleva tres sesiones de atenciones psicológicas, brindando psicoterapia con el objetivo de valorar su estado emocional, observando que, en las actividades realizadas a través de dibujos libres, que la menor no identifica a su figura paterna como parte de su familia”.* (Resaltado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, la profesional recomendó al padre de la menor fomentar espacios de demostración de cariño abiertamente, implicarse en sus juegos y actividades, promover la comunicación padre – hija fortaleciendo el vínculo familiar con algunas tareas simples del día a día: conversaciones de calidad, estrechar lazos y conocerse mejor.

De igual manera, señaló que, se hace necesario que padre e hija logren afianzar relaciones afectivas para que la menor reconozca su rol como padre, y así generar su bienestar afectivo, esperando su desarrollo emocional adecuado para compartir largos lapsos de tiempo lejos de su dinámica familiar actual; e indicó como plan de tratamiento: psicoeducación familiar, seguimiento y control cada 15 días.

De conformidad con el resultado de la valoración psicológica realizada por la referida profesional, se observa que el proceso de adaptabilidad con seguridad que no se ha venido cumpliendo en la forma conciliada; sobre todo el restablecimiento de las comunicaciones entre padre e hija; por lo tanto, no se ha logrado romper las barreras emocionales existentes entre ellos, lo que impide compartir períodos prolongados en lugares distantes de su núcleo familiar.

Es por ello que el despacho conmina a ambos padres para que generen las condiciones necesarias para que la menor Ana Lucía crezca recibiendo el afecto, el cuidado y la protección de sus padres, lo que le permitirá desarrollarse emocionalmente sana.

Por último, de conformidad con lo ordenado en el numeral QUINTO de la plurimencionada conciliación, se le ordena a la Asistente Social del Juzgado, realice el seguimiento en los términos indicados por el despacho. Para ello, se le concede el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02e7864ba73ede752661faa03c64c7a009c209d195c7a62347094dbb57c53de**

Documento generado en 05/06/2023 05:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**